

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 501.—Excmo. Sr.—Existiendo vacantes en esas islas dos plazas de Ingenieros primeros de Caminos, Canales y Puertos, producidas por el fallecimiento del Ingeniero Militar D. Rafael Quevedo y Llano, y por el cese en el servicio de Obras públicas, del Ingeniero 1.º D. Diego Alvarez de los Corrales dispuesto á su instancia por R. O. de 23 de Abril próximo pasado. Vistas las prescripciones de la R. O. de 23 de Diciembre último dictada por el Ministerio de Fomento, en contestación á la consulta de este de Ultramar, cuya Real orden ha sido trascrita á ese Gobierno General por la de 29 de Enero siguiente; y Vistas las reglas adicionales establecidas por esta última, respecto á la manera de cubrir las vacantes del servicio de Obras públicas de Ultramar. Considerando que dichas vacantes, con sujeción á lo dispuesto en la primera de las expresadas reglas adicionales no deben anunciarse, cuando exista personal facultativo sirviendo en Ultramar, que tenga derecho á ocuparlas con arreglo á las anteriores prescripciones de la citada disposición. Considerando que los Ingenieros segundos de Caminos, D. Primitivo Luelmo y D. Francisco Perez de Muñoz han cumplido ya más de dos años de servicio efectivo en esas islas, y tienen, por tanto, derecho á que se les considere como Ingenieros segundos de la Península, y á ser ascendidos á la clase de primeros en Ultramar. Considerando; que los Ingenieros aspirantes D. José Cabestany y D. José Revilla; D. Manuel Becerra y D. Lucio Felipe Perez, afectos al servicio de Faros los dos primeros; y al de las Obras del puerto de Manila los dos últimos, tienen derecho á ser Ingenieros segundos en Ultramar, puesto que al ingresar en el servicio de Obras públicas de la Península, sería en la clase de aspirantes, y en Ultramar deben ingresar en el ascenso inmediato correspondiente. Considerando que el Ingeniero D. Emilio Serrano Navas, ha sido nombrado Ayudante Mayor de Obras públicas, en comisión en esas islas, y puede ahora ser nombrado Ingeniero aspirante; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que se nombren Ingenieros primeros de Caminos, Canales y Puertos de esas islas á los Ingenieros segundos D. Primitivo Luelmo Salvador y D. Francisco Perez de Muñoz, con la categoría de Jefes de Negociado de 1.ª clase, el sueldo de mil doscientos pesos y el sobresueldo de mil ochocientos pesos. 2.º Que se nombren Ingenieros segundos del mismo Cuerpo, de ese Archipiélago, á los Ingenieros aspirantes D. José Cabestany y Alegret y D. José Revilla y Fernandez Trabanco y á D. Manuel Becerra y Fernandez, y D. Lucio Felipe Perez, con la categoría de Jefes de Negociado de 2.ª clase, el sueldo de mil pesos, y el sobresueldo de mil quinientos pesos, continuando los dos últimos afectos á las obras del puerto de Manila como ayudantes de las Obras, é invitándose á la Junta de las mismas, para que abone á dichos Ingenieros los expresados haberes, sin perjuicio de los intereses que administra dicha Corporación. 3.º Que se nombre Ingeniero aspirante del ramo de obras públicas de esas islas, al Ayudante Mayor en comisión D. Emilio Serrano y Na-

vas, con la categoría de Jefe de Negociado de 3.ª clase, el sueldo de ochocientos pesos, y el sobresueldo de mil doscientos pesos. 4.º Que se expidan los títulos correspondientes á los expresados nombramientos. 5.º Que se anuncien para su provisión las dos vacantes que á consecuencia de dichos ascensos quedarán en esas islas de Ingeniero aspirante y de Ayudante Mayor de Obras públicas respectivamente, pudiendo solicitar esta última, los Ayudantes 1.ºs de dicho ramo de ese Archipiélago que se hallen en condiciones para ello 6.º Que se reitere á V. E. la facultad que tiene en uso de sus atribuciones de distribuir dicho personal facultativo, ya esté al servicio de faros ó al general de Obras públicas de esas islas, de la manera que se considere más conveniente al servicio de dicho ramo, y á propuesta de la Inspección general del mismo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila, y remitiéndole adjuntos los títulos correspondientes á los nuevos nombramientos de los Ingenieros antes citados para que se sirva disponer su entrega á los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 502.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. número 86 de 19 de Febrero último con el que remite copia del expediente y un ejemplar del presupuesto de gastos de la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Iloilo. Vistos los informes favorables de los diferentes centros de esas Islas que han intervenido en dicho asunto: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se apruebe la plantilla del personal de la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Iloilo, con los sueldos que aquel ha de disfrutar comprendidos en las partidas que constituyen el presupuesto de gastos de la expresada Dirección por su importe de cinco mil quinientos noventa y seis pesos, y que se conceda autorización á ese Gobierno General para que á propuesta de la Inspección general de Obras públicas y oyendo si fuere necesario á la Junta Consultiva de dicho ramo, pueda aprobar las variaciones en el personal y sueldos del facultativo subalterno afecto á las Obras del puerto de Iloilo, cuando dichas variaciones se justifiquen debidamente y sean pedidas por la Junta de obras del expresado puerto. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Mayo 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro del Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Antonio Verdegay y Almansa, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración Civil de las islas Filipinas.—Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1895.—Castellano. Sr. Gobernador General de las islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 538.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, á don Vicente Martinez Carvajal, que con igual categoría y clase sirve en la Sección Central de Gobierno de isla de Cuba y es electo para la de Jefe de Administración de tercera clase contador de Fondos locales de la expresada Dirección.—Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar Tomás Castellano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 539.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar por el turno cuarto, Jefe de Administración de tercera clase Contador de fondos locales de la Dirección general de Administración Civil de las Islas Filipinas, á D. Juan Morales y Morales, cesante de igual categoría y clase de la Isla de Cuba.—Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

quese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 540.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración Civil de las Islas Filipinas, á D. Francisco Javier Bares y Romero, Diputado á Cortes.—Dado en Palacio á 30 de Abril de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 541.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo admitir la dimisión que D. Angel Avilés y Merino ha presentado del cargo de Director general de Administración Civil en las Islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Comunicaciones.

Manila, 5 de Julio de 1895.

En previsión de que el Gobierno de S. M. tenga á bien decretar la rescisión del contrato que hoy rige para el servicio de correos marítimos del interior del Archipiélago, al no cumplir el contratista lo estipulado respecto á presentar nuevos barcos para efectuar dicho servicio, dentro del plazo señalado. Y en la necesidad de que llegado dicho caso no queden interrumpidas las comunicaciones postales entre estas Islas, y de que se eviten los perjuicios que á los intereses materiales de las mismas originaría la suspensión de un servicio regularizado de vapores, tal como del que hoy disfrutan.

A propuesta de la Administración general de Comunicaciones, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil, y haciendo uso de las facultades que me concede la R. O. de 24 de Mayo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de igual fecha, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se abre un concurso ante la Dirección general de Administración Civil de estas Islas para conceder por tiempo ilimitado el servicio de las cuatro líneas de vapores-correos denominadas interinsulares, ó sean del Norte de Luzón, Sur de id., Sur del Archipiélago, y Sudeste del mismo, cuyo servicio se concederá al que dentro de las condiciones que se dirán ofrezca el verificarlo en la forma que sea más ventajosa para el Estado.

2.º El concesionario que tome á su cargo este servicio se comprometerá á desempeñar los de comunicaciones marítimas de las cuatro líneas que quedan indicadas, con buques que reúnan buenas condiciones marítimas, y por lo menos trescientas toneladas netas de capacidad y una velocidad media de nueve millas por hora. También se comprometerá á conducir á bordo de los buques con destino á los puertos indicados en los respectivos itinerarios la correspondencia pública y de oficio, así como el pasaje y carga oficial.

3.º Las expediciones se verificarán una cada catorce días, arrancando todas del puerto de Manila, y siguiendo los mismos itinerarios que hoy día se hallan establecidos,

con la misma clasificación de viajes largos y cortos, pares é impares, y extensión que estos comprenden; así como con las mismas horas de detención máxima, cuyos itinerarios estarán de manifiesto en la Dirección general, para todo el que desee enterarse de ellos.

El concesionario podrá reducir las horas de detención en cada escala con tal de que los capitanes de los buques llenen el deber de entregar y recibir la correspondencia en la Administración respectiva y llenar todos los demás deberes de su cargo.

El Gobernador General de las Islas podrá alterar los itinerarios en las expediciones que crea convenientes, pero teniendo en cuenta que siempre que haya aumento de recorrido habrá que indemnizar al contratista en una parte proporcional á la subvención que perciba.

4.º Este servicio no tendrá otro carácter que el de interino y en tal concepto cesará cuando á cualquiera de ambas partes, ya al Estado ó ya al concesionario, le convenga, pero en el entender que la parte á la que convenga cesar en él ha de avisar á la otra con los días de anticipación necesarios para verificar dos expediciones de las que en cada catorce días deben llevarse á cabo.

El tipo de subvención que ha de servir para el concierto de que se trata será el siguiente:

Línea del Norte de Luzón.

Por cada viaje corto incluso la vuelta á Manila pfs. 1.315'31
Idem largo hasta las islas Batanes inclusive 1.665'31

Línea del Sur de Luzón.

Por cada viaje incluso la vuelta 1.544'69

Línea del S. E. del Archipiélago.

Por cada viaje par incluso la vuelta 1.424'40
Idem impar idem 1.163'90

Línea del Sur.

Por cada viaje par incluso la vuelta 2.514'00
Idem impar idem 1.998'30

5.º Este servicio se concederá al postor que ofrezca efectuarlo por el más bajo precio á partir de dichos tipos y con arreglo á las condiciones que se exigen.

6.º El importe de esta subvención se satisfará por viajes redondos cumplidos, abonándose con cargo á la cantidad consignada para esta clase de servicios en los presupuestos generales del Estado en la misma forma que hoy viene efectuándose.

7.º El concesionario tendrá derecho á que por el ramo de guerra se le abonen las escalas extraordinarias que para aprovisionamiento de destacamentos vienen hoy efectuando, por cuenta de dicho ramo, los vapores-correos que prestan servicio en la línea del Sur del Archipiélago.

8.º Cuando las leyes Sanitarias ó algún suceso extraordinario, debidamente justificado, exija que los buques terminen su viaje en otro punto que el designado en el respectivo itinerario, el arribo excepcional se reputará como término de viaje para los efectos de la subvención.

Cuanto por mal tiempo consideren los Capitanes de los buques, que es arriesgado verificar alguna escala de las señaladas, la suprimirán, justificando el caso en debida forma.

9.º Como correspondencia Oficial ó pública se entenderá todo saco, ó paquete de cartas, libros ó impresos y demás objetos, que sean transmisibles con arreglo á la legislación vigente de correos, tanto interior como internacional.

La correspondencia será recogida y entregada en las respectivas Administraciones por los Capitanes de los buques por sí ó por medio de delegado, pero siempre bajo la responsabilidad del Capitán y la del Concesionario. Librarán los oportunos recibos de la correspondencia ordinaria y certificada. Y será de cuenta de la Empresa la conducción de los sacos entre las Administraciones y los buques. El Concesionario conducirá gratis en sus buques los valores y caudales del Estado y de ramos Locales, pero estos los recibirán y entregarán á bordo de y á la persona que se designe, bajo doble factura, debidamente prescritos, así como sellados, y solo incurrirán los Capitanes en responsabilidad de estos efectos cuando en la entrega apareciera destruidos ó manoseados atacados ó falseados los envases, prescritos, sellos ó cualquier otra garantía que se hubiese adoptado para la seguridad é inviolabilidad de los bultos y su contenido. La responsabilidad en que incurran los Capitanes en estos casos se exigirá al contratista el que responderá, y tendrá el derecho de exigirle al causante.

10. Los buques no podrán salir de los puertos sin tener á bordo la correspondencia Oficial. Cuando por causa de alguna Autoridad ó funcionario se retrasara la entrega de la correspondencia á los Capitanes más de seis horas en Manila y tres en provincias, tendrá derecho el Concesionario á una indemnización de pesos veinticinco por hora de las que excedan á dicho retraso, y será responsable la Autoridad ó funcionario causante de este.

El Excmo. Sr. Gobernador general podrá detener la salida de un buque correo 24 horas, previo aviso al Concesionario, hasta tres días cuando la detención sea

á petición de la Empresa y una vez oída la Administración general de Comunicaciones y Dirección general.

Los días de salida, cuando haya alguna alteración en los periodos de tiempo señalados para verificar las expediciones, los fijará el Gobernador general.

Las horas de salida se fijarán de acuerdo con el Concesionario.

11. El Concesionario tendrá siempre dispuesto buques de las condiciones exigidas, para la salida del correo con dos días de anticipación. Estos buques deberán estar precisamente reconocidos por la Junta que nombre la Comandancia general del Apostadero, la que informará si reúnen las condiciones estipuladas para el servicio y ser admitidos por el Gobernador general.

El Concesionario abonará los derechos de reconocimiento que fije la Comandancia general de Marina con arreglo á las disposiciones vigentes.

La constante vigilancia de los buques correos se desempeñará por el Jefe que nombre la Comandancia general de Marina, y en su defecto por los Capitanes de Puerto.

12. Las faltas en que el Concesionario incurra, sin perjuicio de las que alcance á la jurisdicción de Marina ó ordinaria, se corregirán por medio de multas impuestas por el Gobernador general á propuesta de la Dirección general de Administración Civil, de la Comandancia general de Marina, ó de la Administración general de Comunicaciones.

Estas multas serán, como mínimo, de cien pesos, y como máximo de mil pesos, excepto cuando por causa del Concesionario no se pudiera verificar alguna expedición de las señaladas para cualquiera de las cuatro líneas, en cuyo caso la multa podrá elevarse hasta cinco mil pesos por cada expedición que deje de verificar en cada una de las líneas.

Los barcos que el Contratista presente para el servicio y la subvención que deba percibir serán á responder de las multas, que se impongan, sin que á esto pueda oponerse ninguna dificultad bajo la responsabilidad personal del Concesionario. Los buques que este emplee en el servicio de Correos deberán de estar abanderados y matriculados en España, ser españoles el Capitán, oficiales y tripulantes, y á ser posible los maquinistas, debiendo ser dichos buques de la propiedad de españoles con arreglo al Código de Comercio, Ordenanzas de Marina y demás prescripciones que rigen en la materia.

13. El Concesionario podrá verificar en los buques correos toda clase de trasportes de pasajeros y mercancías.

Habrá 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de pasaje.

Los precios de transporte de pasajeros serán respectivamente los mismos que hoy día se hallan fijados para cada una de las cuatro líneas de vapores-correos de que se trata.

En la Dirección general se hallarán estas tarifas á disposición de quien desee enterarse de ellas al objeto del concierto de que se trata.

Todo el pasaje oficial gozará de la rebaja de la tercera parte del precio señalado en tarifa.

Se considerará con derecho á pasaje oficial á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada, á todos los funcionarios de las distintas carreras civiles del Estado, á los licenciados de establecimientos penales y á los que á ellos sean conducidos, á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallan bajo el amparo de la autoridad, y á las mujeres, hijos y madres viudas de los individuos del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados.

En los precios de pasaje está comprendida la manutención á bordo.

El pasaje oficial no abonará ningún aumento de pasaje por gastos de manutención y alojamiento en las cuarentenas.

Todo pasajero tendrá derecho á llevar cien kilogramos de peso en calidad de equipaje, y no será considerado como tal ninguna clase de mercancía.

Toda clase de pasajeros tendrá derecho á una bonificación del diez, quince ó veinticinco por ciento en el precio líquido del pasaje, si recorren más de tres, ó cinco, ó desde nueve escalas en adelante.

Ningún buque correo podrá llevar mayor número de pasaje ni de carga, que el máximo que determine el Inspector del servicio, que según queda determinado lo será un Jefe de la Armada.

14. La tarifa de fletes por concepto de carga la fijará el Concesionario, pero los fletes de armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado tendrá una bonificación de veinte por ciento en las tarifas fijadas para el público.

De estos efectos tendrá obligación de recibir la Empresa á bordo de sus buques hasta la cuarta parte del tonelaje disponible para carga en cada uno de ellos.

15. El servicio postal de referencia deberá empezar á practicarse tan pronto fuese aprobado definitivamente la adjudicación del mismo.

16. En este concierto podrán tomar parte los españoles, ya por sí ó por legítima representación, y cualquiera de los diferentes personalidades jurídicas que el derecho reconoce con tal que estén domiciliados en España.

17. Este concierto se cerrará pasados diez días á contar desde la fecha de la publicación del presente decreto.

Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Administración Civil antes de las diez de la mañana del día que termina el plazo señalado. A esta hora se abrirán en dicho centro directivo los pliegos que se hayan presentado, siguiendo las formalidades empleadas en semejante caso.

El servicio de las cuatro líneas postales marítimas del Norte y Sur de Luzón, y del Sur y Sudeste del Archipiélago quedará adjudicado bajo las condiciones expresadas al mejor postor, ó sea al que ofrezca verificarlo por menos precio; pero en el entender que esta adjudicación es condicional, y sólo surtirá efectos si el contrato actual de los vapores correos intrinsulares quedara rescindido en las actuales circunstancias.

En este caso se elevará á la aprobación definitiva de mi autoridad el concierto verificado; se pasará este expediente en copia á la Intendencia general de Hacienda, y se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de todo lo actuado.

Publíquese en la *Gaceta oficial* de esta Capital y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos oportunos.

BLANCO.

Es copia, Ricardo Rey.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Minas.

Manila, 3 de Julio de 1895.

En vista del estado de abandono en que al ejecutar la última visita de inspección reglamentaria se encontró la mina de oro titulada «San José», situada en Malaguit, del término de Paracale, de la provincia de Ambos Camarines, con arreglo á lo que preceptúa el art. 66, caso 4.º del Real Decreto de Minería y 89 del Reglamento para su ejecución, se declara caducada la concesión de las dos pertenencias de la referida mina hechas á favor de D. Manuel de la Portilla y franco y registrable el terreno que comprenden, después de 30 días de publicada esta resolución en la *Gaceta*.—J. Bares y Romero.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 7 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Imaginería, Sr. Comandante del núm. 72, D. Aniceto Giménez Romero.—Hospital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié núm. 72, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70; De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

Por decreto de 24 de Abril último, ha sido autorizado al chico cristiano Julián Vicente Sisyanzeng, vecino de Tuguegarao, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina que tendrá lugar en el mes de Julio próximo, una casa situada en la calle de Enrile de la expresada localidad valorada por los peritos D. Miguel Castillo y D. Natalio Quinan contratista y constructores de la expresada casa juntamente con el solar de la misma en la suma de pfs. 5000, siendo depositario de dicho inmueble D. Anastasio Javier domiciliado en la referida localidad el cual lo entregará con los documentos correspondientes y escritura de adjudicación ó traspaso ante el Notario público de la provincia citada dentro de los tres días siguientes á la presentación del tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

Dicha rifa constará de mil cuatrocientas papeletas al precio de pfs. 3'50 cada una.

Manila, 28 de Junio de 1895.—P. O. El Subintendente, M. García Córtes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre antela Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Isla de Negros Oriental, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de mil quinientos veintiocho pesos sesenta y seis céntimos (pesos 1528'66) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la Costa Oriental de Isla de Negros, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1528'66 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público, que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra el concierto, la suma de pfs. 229'30 equivalente á cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus pro-

posiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encarga del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encar-

gados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillars y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago; con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talón el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refiera.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no haberse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, ha-

rán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta de rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía concienzosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	2

Manila, 7 de Junio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Concierdos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Negros Oriental, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de

condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 229.30.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Balambang.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Ciriaco Abiscal.	D. Domingo Tolero.
Candelario Cadungug	Dionisio Concepción (chino.)
Yay-Tingo.	Diego Lungdung
Claudio Camisa.	Locaire.
Casimira Calvo.	Diego Dungdung So-
Cirilo Intg.	caire y otros.
Ciriaco Locmayon.	Dionisio Laag y Ta-
Crisanto Labijan.	comba.
Carciolo Mirambel.	Diego Orño y Trono.
Crispulo Mavarro.	Domingo Suico.
Chino Tan-Sayco.	Elias Bacaron.
Candelario Songquip.	El mismo.
Catalino Socaire.	Estanislao Bia-on.
Candelaria Salomón.	Evaristo Taleno.
Cesario Tacsan.	Eulogio Comad.
Clemente Aplaya.	Eulacio Goc-ong.
Custodia Bacas.	Eusebia Lapuja.
Crisóstomo Bonol y Palara.	Evaristo Milán.
Catalino Cabatingan.	Eduvigis Magilono.
Cipriano Halamon Ina-	Evangelista Octores.
ayo.	Estanislao Payong.
Catalino Labao y otros.	Estefania Pilipil.
Celedonio Miña.	Eugenio Rempojo.
El mismo.	Eusebio Lacaldo.
Clemente Ortelano y Aromahan.	Eulalia Villarrosa.
Candelario Aino y Tro-	Eugenio Alonso.
sio.	Estanislao Biason y Tampad.
Casimira Suarez y Soto.	Eduardo Ibañez y Loar-
Catalino Socaire y Bal-	rado.
bino.	Eduvigis Legaspino.
Carlos Veloso Oy-Saco.	Eusebia Milan.
Diego Altimado.	Eustaquio Maglalasang
Dionisio Concepción (chino.)	Eurique Milan y Legaspino.
Domingo Jaranilla.	Eugenio Pilapil.
Donisio Clorimar.	El mismo.
Donisio Laag.	El mismo.
Dominga Mascarañas.	El mismo.
Demetrio Rojas.	

(Se continuará.)

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 57 que se instruye en este Juzgado por incendio, se cita y llama al ofendido Leon Landi ho, mayor de edad, casado, con Baldomera Paulino, que ha sido vecino de Marilao de esta provincia, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente personalmente en este mismo Juzgado para declarar en la citada causa parando los perjuicios que en derecho hubiere lugar, en caso contrario.

Bulacán y Escribanía de mi cargo á 15 de Junio de 1895.—Genaro Teodoro.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, de esta fecha recaída en la causa núm. 6975 seguida, contra Blas Quijano, por rapto, se cita á los testigos llamados Licerio Antonio y Barreto, vecinos del pueblo de Calumpit de esta provincia, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente día al de la publicación del presente en la Gaceta comparezcan en este á prestar sus declaraciones en la citada causa, en la inteligencia que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Bulacán y Escribanía de mi cargo á 14 de Junio de 1895.—Genaro Teodoro.

Por providencia dictada en esta fecha, por el Sr. Juez de 1.ª instancia interino de esta provincia de la Laguna, en la causa número 7456 sin reo por hurto, se cita, llama y emplaza á un nombrado Paño del pueblo de Talisay de la Villa de Lipa para que dentro del término de 15 días, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resulta lo mandada causa apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Santa Cruz á 14 de Junio de 1895.—Marcos de Lara Santos.